



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2018-00022-00
DEMANDANTE: MARTÍN ENRIQUE BENAVIDES ACUÑA
EJECUTADO: E.S.E HOSPITAL SANTA CATALINA DE SENA

Una vez revisado el expediente, se observa que en auto de fecha 18 de abril de 2018, se ordenó:

*Verificado que la demanda reúne los requisitos legales, fue presentada en la vía procesal adecuada, cumplió con los requisitos de procedibilidad ordenados por ley, se ha ejercido dentro de la oportunidad prevista en la ley y que este Despacho es competente para conocer el asunto, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpone MARTÍN ENRIQUE BENAVIDES ACUÑA contra la HOSPITAL SANTA CLARA DEL SENA, en consecuencia de conformidad a lo preceptuado en el artículo 171 del CPACA, **se ordena:***

- 1. Notifíquese esta providencia al Representante legal del HOSPITAL SANTA CLARA DEL SENA, al Representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado*

(...)

El artículo 286 del Código General del Proceso, dice que: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”*; establece dicho artículo que esto *“se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

El despacho observa que hay lugar a corregir dicho auto, atendiendo que en las consideraciones de la misma, se admitió y ordenó notificar a una entidad distinta a la aquí demandada. Por todo lo anterior el Despacho procederá a corregir la providencia por lo arriba indicado. En consecuencia se,

DISPONE:

ÚNICO: CORRÍJASE el auto de fecha 18 de abril de 2018, el cual quedará de la siguiente forma:

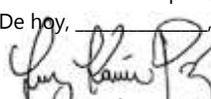
Verificado que la demanda reúne los requisitos legales, fue presentada en la vía procesal adecuada, cumplió con los requisitos de procedibilidad ordenados por ley, se ha ejercido dentro de la oportunidad prevista en la ley y que este Despacho es competente para conocer el asunto, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpone MARTÍN ENRIQUE BENAVIDES ACUÑA contra la E.S.E. HOSPITAL SANTA CATALINA DE SENA, en consecuencia de conformidad a lo preceptuado en el artículo 171 del CPACA, **se ordena:**

1. Notifíquese esta providencia al Representante legal de la .E.S.E. HOSPITAL SANTA CATALINA DE SENA, al Representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
2. Córrese traslado a la Parte Demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, tal como lo dispone el artículo 172 del CPACA.
3. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (artículo 175, numeral 4, del CPACA)
4. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, la parte demandada deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.
5. Para los efectos del artículo 171, numeral 4° del CPACA, se fija la suma de SETENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$70.000.00), que deberá consignar la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la cuenta de ahorros N° 46303002467-2, convenio 11548 del Banco Agrario de Colombia, copia del recibo deberá adjuntarse al proceso. En caso de no atender el término estipulado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 178 del CPACA.
6. Reconózcase personería a la abogada YESIKA PAOLA RINCÓN MORALES, identificada con C.C. N° 1.005.486.114 expedida en Sincelejo y T.P. N° 239.293 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____ a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>LUZ KARIME PÉREZ ROMERO Secretaria</p> |
|--|